



Para contestar cite:
Radicado CGN: 20201100071791
Fecha: 29-12-2020

Bogotá D.C.

Doctora
YAMILE HERNÁNDEZ CORTES
 Contadora General
 Gobernación del Valle del Cauca
 Carrera 6 con calle 9 y 10, Piso 3
 (x) 620 0000 ext. 1900 (Código Postal: 760001)
 yhernandez@valledelcauca.gov.co
 Cali, Valle del Cauca

1	MARCO NORMATIVO	Entidades de Gobierno
	TEMA	Cuentas por cobrar Cuentas por pagar Ingresos fiscales Gastos de administración y operación Cuentas de orden acreedoras – Acreedoras de control Cuentas de orden acreedoras – Acreedoras por contra Asuntos no contemplados en una clasificación específica
	SUBTEMA	Reconocimiento contable del Impuesto de vehículos automotores para cada uno de los sujetos que intervienen en la operación.

ANTECEDENTES

Respetada doctora Yamile Hernández Cortes:

Me refiero a su comunicación radicada en la Contaduría General de la Nación (CGN) con N° 20200010054212, el día 07 de diciembre de 2020, mediante la cual consulta:

“De acuerdo a lo enunciado en el artículo 146 de la Ley 488 de 1998 Modificado por el art. 106 Ley 633 de 2000 “Declaración y pago. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El impuesto será administrado por los departamentos y el Distrito Capital. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto estén señaladas. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, para lo cual podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. Así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al municipio, al departamento y al Corpes respectivo. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios, al departamento y al Corpes”.

La Dirección de Impuestos Distritales prescribirá los formularios del Impuesto de Vehículos automotores en la jurisdicción del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. El formulario incluirá la casilla de que trata el inciso anterior”.

La información anterior se dio a conocer a todas las entidades públicas con las cuales el Departamento del Valle del Cauca realiza operaciones recíprocas por este concepto; algunas de ellas manifiestan que el 100% del impuesto lo registran a nombre del Departamento del Valle porque es la entidad a la cual realizan el pago, a su vez en el Reporte Consolidado de Operaciones Recíprocas se observa el caso del Municipio de Cali el cual representa el 99% del valor pendiente por conciliar.

Conforme a la información suministrada por la Subdirección de Tesorería y a lo establecido en el artículo 146 de la Ley 488, la institución financiera consigna en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios y al departamento.

La dinámica contable que el Departamento del Valle realiza y compartió con las entidades es la siguiente:

Rubro	Departamento del Valle del Cauca			Entidad Pública que paga el Impuesto		
	Orden	Código completo	Descripción	orden	Código completo	descripción
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (80%)		4.1.05.33	IMPTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES		5.1.20.11	IMPTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
MUNICIPIO DE REGISTRO DEL VEHPICULO (20%)		2.4.07.20	IMPTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES		5.1.20.11	IMPTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
SISTEMATIZACIÓN		4.1.10.01	TASAS		5.1.20.10	TASAS

Así las cosas y toda vez que el 20% del impuesto de vehículos corresponde al Municipio en el cuál están registrados los vehículos y el sujeto pasivo es el propietario del mismo, se solicita emitir concepto donde se especifique cómo deben causar las entidades públicas del país la distribución de porcentajes del impuesto de vehículos y su respectivo beneficiario de manera que se logre identificar claramente tanto el valor que corresponde al Departamento, al Municipio, la sistematización y el tercero en cabeza de quien se deben aplicar dichos valores y porcentajes.”

Con base en lo anterior, me permito atender su consulta en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

La Ley 488 del 24 de diciembre de 1998, por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales, establece en el Capítulo VI lo relacionado con impuestos territoriales, entre los cuales está el siguiente:

“IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 138. Impuesto sobre vehículos automotores. Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la presente ley.

El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá podrá mantener el gravamen a los vehículos de servicio público que hubiere establecido antes de la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 139. Beneficiarios de las rentas del impuesto. La renta del impuesto sobre vehículos automotores corresponderá a los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este impuesto, el departamento de Cundinamarca no incluye el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

ARTÍCULO 140. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados. (...)

ARTÍCULO 146. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. <Artículo modificado por el artículo 340 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el respectivo

3

“Cuentas Claras, Estado Transparente”

sujeto activo. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Transporte entregará, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT a cada Departamento y al Distrito Capital, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 37 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El formulario de declaración y pago del impuesto sobre vehículos automotores será diseñado y adoptado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con los Departamentos y el Distrito Capital y con el apoyo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Federación Nacional de Departamentos. Estos formularios serán de uso obligatorio.

ARTÍCULO 147. Administración y control. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto. (...)

ARTÍCULO 150. Modificado por el art. 107 Ley 633 de 2000 Distribución del recaudo. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

El Gobierno Nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto, entrega de las calcomanías y el procedimiento mediante el cual estas abonarán a los respectivos entes territoriales y a los Corpes el monto correspondiente.

PARÁGRAFO 1º.- Al Distrito Capital le corresponde la totalidad del impuesto recaudado en su jurisdicción. (...)" (Subrayados fuera de texto)

Por su parte, en el expediente 18947 del 19 de octubre de 2017 el Consejo de Estado precisa:

“Impuesto sobre vehículos automotores: obligaciones de los entes beneficiarios.

2.1.- El impuesto sobre vehículos automotores fue creado por la Ley 488 de 1998 y sustituyó los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital. Este tributo grava la propiedad de “los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional”, excepto aquellos expresamente indicados en el artículo 141 ib., como bicicletas, tractores para trabajo agrícola, etc.

La administración del tributo corresponde al Distrito Capital y a los Departamentos en cuya jurisdicción se encuentre matriculado el vehículo. Estos últimos reciben el 80% de los recursos recaudados y el 20% restante está dirigido a los Municipios a los cuales pertenezca la dirección que figure en la declaración.

Para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto, y la posterior distribución de los recursos, los Departamentos deben suscribir convenios con entidades financieras, que se encarguen de realizar los abonos a los municipios beneficiarios. Así se desprende con claridad de los artículos 3º y 6º del Decreto 2654 de 1998, reglamentario de la Ley 488, que en lo pertinente señalan:

Artículo 3º.- Suscripción de Convenios. Para efectos de la declaración y pago del impuesto de que trata el presente decreto, los departamentos suscribirán convenios con entidades financieras, con cobertura nacional, vigiladas por la Superintendencia Bancaria, e informarán a los sujetos responsables acerca de la suscripción de los mismos. En los términos previstos en el Estatuto Tributario. (...)

Artículo 6º.- Distribución del Recaudo. Las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por la institución financiera con la cual el departamento haya celebrado el convenio de recaudo, según los valores determinados por el declarante en el formulario de la declaración del impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recaudo, conforme se señale en dicho convenio.

Parágrafo 1º.- Las instituciones financieras deberán remitir a los departamentos y municipios beneficiarios de los recursos, la respectiva copia de las declaraciones presentadas sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación. (...)

2.2.- Dichos convenios, valga decir, no varían la condición de administrador del gravamen que tienen los Departamentos, pues la relación jurídica que se genera en torno a la

obligación tributaria, comprende únicamente a los sujetos expresamente determinados por la ley, y en este caso, las entidades financieras tienen un rol operacional.

Así, su labor es de manejo operativo, y sus obligaciones se definen de conformidad con lo establecido en el negocio jurídico suscrito con el ente territorial, es decir, que son de naturaleza contractual. Eso sí, con las precisiones hechas por la Ley 488 y el Decreto 2654, sobre la obligación de distribución y de remisión de los soportes que sustenten las transferencias de los dineros.

2.3.- Por su parte, los municipios beneficiarios deben suministrar a las instituciones financieras, la información necesaria a fin de que se le transfieran los recursos provenientes del impuesto, en el porcentaje asignado por la Ley (20%). Esto, en los términos del parágrafo 2 del artículo 6º. (...)” (Subrayados fuera de texto)

De otro lado, en Sentencia 172 de 2001, la Corte Constitucional prescribe:

“La aplicación del criterio orgánico al caso que se estudia conduce a afirmar que el impuesto de vehículo automotor es un impuesto de carácter nacional. Ciertamente, dicho tributo se encuentra establecido por la Ley 488 de 1998, sin que para su perfeccionamiento se requiera decisión alguna del concejo municipal o de la asamblea departamental. En consecuencia, el impuesto nacional de vehículos constituye una renta nacional cedida a las entidades territoriales en proporción a lo recaudado en la respectiva jurisdicción” (Fundamento 6, subrayas no originales). (...)” (Subrayado fuera de texto)

Las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos incorporadas al Régimen de Contabilidad Pública (RCP), mediante la Resolución N° 533 de 2015 y sus modificaciones, en especial la Resolución N° 425 de 2019, establece:

“2. CUENTAS POR COBRAR

2.1. Reconocimiento

1. Se reconocerán como cuentas por cobrar los derechos adquiridos por la entidad en desarrollo de sus actividades, de los cuales se espere, a futuro, la entrada de un flujo financiero fijo o determinable, a través de efectivo, equivalentes al efectivo u otro instrumento. Estas partidas incluyen los derechos originados en transacciones con y sin contraprestación. Las transacciones con contraprestación incluyen, entre otros, la venta de bienes y servicios, y las transacciones sin contraprestación incluyen, entre otros, los impuestos y las transferencias.

(...)

1. INGRESOS DE TRANSACCIONES SIN CONTRAPRESTACIÓN (...)

1.2. Ingresos por impuestos

5. Los ingresos por impuestos corresponden a ingresos exigidos sin contraprestación directa, determinados en las disposiciones legales por la potestad que tiene el Estado de establecer gravámenes. Se originan en el hecho generador del tributo, gravando la riqueza, la propiedad, la producción, la actividad o el consumo, entre otros.

1.2.1. Reconocimiento

6. La entidad reconocerá ingresos por impuestos cuando surja el derecho de cobro originado en las declaraciones tributarias, en las liquidaciones oficiales y en los demás actos administrativos que liquiden obligaciones a cargo de los contribuyentes una vez dichas liquidaciones oficiales y actos administrativos queden en firme.

7. Los anticipos por impuestos y las retenciones en la fuente se reconocerán como pasivo hasta cuando tenga lugar la liquidación del impuesto. (...)" (Subrayados fuera de texto)

CONCLUSIONES

De conformidad con las consideraciones antes mencionadas se concluye:

Según las disposiciones establecidas en la Ley 488 de 1998 y las sentencias mencionadas en las consideraciones de este pronunciamiento, el Impuesto de Vehículos Automotores es una renta nacional cedida a las entidades territoriales (municipios, departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá), que se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

En ese sentido, los municipios tienen el derecho de participar en esa renta nacional, toda vez que la Ley antes mencionada en su artículo 150 precisa que, el 20% del valor del recaudo corresponde y debe ser transferido a estos entes territoriales.

Dichas disposiciones también establecen que, el recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto, es competencia del departamento o el Distrito Capital. Estas funciones asignadas a los Departamentos y el Distrito Capital, configuran un mecanismo que facilita a la administración y al contribuyente, el cobro y control del

7

"Cuentas Claras, Estado Transparente"

impuesto, ya que, no sería adecuado que un contribuyente sea, en su calidad de sujeto pasivo, objeto de las acciones coactivas tanto del departamento como del municipio, o deba declarar el mismo impuesto en forma fraccionada ante dos o más entidades territoriales, sin que ello signifique que no deba efectuarse el reconocimiento contable de la obligación en cabeza de cada uno de los titulares del impuesto.

Bajo este contexto, y con fundamento en el Marco Normativo para Entidades de Gobierno, el procedimiento contable a cargo de cada una de las entidades partícipes en la operación es el siguiente:

1. En los sujetos pasivos de la obligación tributaria

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Vehículos Automotores deberán registrar el 80% del gasto y de la obligación con el Departamento y un 20 % con el Municipio, mediante un débito en la subcuenta 512011-Impuesto sobre vehículos automotores, de la cuenta 5120-IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS, y mediante un crédito en la subcuenta 244016-Impuesto sobre vehículos automotores, de la cuenta 2440-IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS.

Con el pago del impuesto, deberá cancelar el 80% del pasivo registrado con el Departamento, y el 20% de la obligación reconocida con el Municipio, debitando la subcuenta 244016-Impuesto sobre vehículos automotores, de la cuenta 2440-IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS, y acreditando la subcuenta correspondiente de la cuenta 1110-DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS.

2. En los Departamentos o el Distrito Capital

2.1 Reconocimiento contable del Impuesto sobre Vehículos Automotores

Le corresponde al Departamento reconocer el ingreso tributario por el 80% del valor liquidado en las declaraciones tributarias. En ese sentido, con las declaraciones tributarias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos que liquiden dicha obligación a cargo del contribuyente una vez queden en firme, el Departamento o el Distrito Capital, reconocerán contablemente la parte del impuesto que les corresponde, mediante un débito en la subcuenta 130533-Impuesto sobre vehículos automotores, de la cuenta 1305-IMPUESTOS, RETENCIÓN EN LA FUENTE Y ANTICIPOS DE IMPUESTOS, y un crédito en la subcuenta 410533-Impuesto sobre vehículos automotores, de la cuenta 4105-IMPUESTOS.

El Distrito Capital efectuará el registro antes señalado por el por el 100% del valor liquidado en las declaraciones tributarias.

2.2 Reconocimiento contable del 20% del valor del impuesto recaudado, que va con destino al Municipio

El Departamento registrará en cuentas de orden el valor del porcentaje que le corresponde al Municipio, para esto debitará la subcuenta 991590-Otras cuentas acreedoras de control por contra, de la cuenta 9915-ACREEDORAS DE CONTROL POR CONTRA (DB), y acreditará la subcuenta 939090-Otras cuentas acreedoras de control, de la cuenta 9390-OTRAS CUENTAS ACREEDORAS DE CONTROL.

Por su parte, el Distrito Capital no deberá efectuar registro alguno toda vez que a este le corresponde la totalidad del impuesto recaudado en su jurisdicción.

2.3 Recaudo de los recursos

Con el recaudo de los recursos, el Departamento deberá reconocer un débito en la subcuenta correspondiente de la cuenta 1110-DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS, por el valor total de los recursos recaudados, un crédito en la subcuenta 130533-Impuesto sobre vehículos automotores, de la cuenta 1305-IMPUESTOS, RETENCIÓN EN LA FUENTE Y ANTICIPOS DE IMPUESTOS por el importe que le corresponde, y a su vez, un crédito en la subcuenta 240703-Impuestos, de la cuenta 2407-RECURSOS A FAVOR DE TERCEROS, por la proporción que le corresponde al Municipio.

Alternamente, el Departamento deberá proceder y disminuir los valores a favor del Municipio de las cuentas de orden, para lo cual debitará la subcuenta 939090-Otras cuentas acreedoras de control, de la cuenta 9390-OTRAS CUENTAS ACREEDORAS DE CONTROL, y acreditará la subcuenta 991590-Otras cuentas acreedoras de control por el contra, de la cuenta 9915-ACREEDORAS DE CONTROL POR CONTRA (DB).

Por su parte, el Distrito Capital deberá reconocer un débito en la subcuenta 1110-DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS, y a su vez, registrar un crédito en la subcuenta 130533-Impuesto sobre vehículos automotores, de la cuenta 1305-IMPUESTOS, RETENCIÓN EN LA FUENTE Y ANTICIPOS DE IMPUESTOS.

2.4 Giro de los recursos al Municipio

En el momento en que el Departamento gire al Municipio el 20% que le asignó la Ley, le corresponde registrar un débito en la subcuenta 240703-Impuestos, de la cuenta 2407-RECURSOS A FAVOR DE TERCEROS, y un crédito en la subcuenta correspondiente de la cuenta 1110-DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS.

3. En los Municipios

3.1 Reconocimiento del derecho al 20% del Impuesto sobre Vehículos Automotores

Con base en la información suministrada por el Departamento, el Municipio registrará el derecho por el 20% del valor del impuesto, debitando la subcuenta 130533-Impuesto sobre vehículos automotores, de la cuenta 1305-IMPUESTOS, RETENCIÓN EN LA FUENTE Y ANTICIPOS DE IMPUESTOS, y acreditando la subcuenta 410533-Impuesto sobre vehículos automotores, de la cuenta 4105-IMPUESTOS.

3.2 Recaudo en cabeza del Departamento

Una vez el Departamento informe sobre el recaudo del impuesto, el Municipio deberá proceder a reclasificar el derecho inicialmente reconocido, mediante un débito en la subcuenta 138410-Derechos cobrados por terceros, de la cuenta 1384-OTRAS CUENTAS POR COBRAR, y mediante un crédito en la subcuenta 130533-Impuesto sobre vehículos automotores, de la cuenta 1305-IMPUESTOS, RETENCIÓN EN LA FUENTE Y ANTICIPOS DE IMPUESTOS.

3.3 Giro por parte del Departamento

Con el giro de los recursos por parte del Departamento, el Municipio reconocerá un débito en la subcuenta 1110-DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS, y un crédito a la subcuenta 138410-Derechos cobrados por terceros, de la cuenta 1384-OTRAS CUENTAS POR COBRAR.

4. Operaciones recíprocas

Es importante implementar procedimientos contables alternos que permitan garantizar el adecuado flujo de información entre las entidades involucradas, a fin de efectuar los registros contables correspondientes. Así las cosas, la reciprocidad se detalla a continuación:

4.1 Por el reconocimiento del Impuesto de Vehículos Automotores

Los sujetos pasivos de la obligación reportarán como operación recíproca los gastos y el pasivo por impuestos reconocidos en cabeza de cada uno de los titulares del impuesto y en las proporciones establecidas por la Ley.

4.2 Por el recaudo de los recursos en cabeza del Departamento

Teniendo en cuenta que el Departamento con el recaudo del impuesto reconoce como obligación el 20% del valor del impuesto sobre vehículos automotores a favor del Municipio, se configura una operación recíproca objeto de reporte, para esto, el Municipio reportará el saldo de la subcuenta 138410-Derechos cobrados por terceros de la cuenta 1384-OTRAS CUENTAS POR COBRAR, y el Departamento el saldo de la subcuenta 240703-Impuestos, de la cuenta 2407-RECURSOS A FAVOR DE TERCEROS.

Finalmente, en relación con la respuesta de la Contaduría General de la Nación, a las consultas que le presentan los usuarios, la Corte Constitucional expresó a través de la sentencia C-487 de 1997 que “Las decisiones que en materia contable adopte la Contaduría de conformidad con la ley, son obligatorias para las entidades del Estado, y lo son porque ellas hacen parte de un complejo proceso en el que el ejercicio individual de cada una de ellas irradia en el ejercicio general, afectando de manera sustancial los “productos finales”, entre ellos el balance general, los cuales son definitivos para el manejo de las finanzas del Estado (...) Es decir, que por mandato directo del Constituyente le corresponde al Contador General de la Nación, máxima autoridad contable de la administración, determinar las normas contables que deben regir en el país, lo que se traduce en diseñar y expedir directrices y procedimientos dotados de fuerza vinculante, que como tales deberán ser acogidos por las entidades públicas, los cuales servirán de base para el sistema contable de cada entidad (...)”. (Subrayado fuera del texto)

Cordialmente,

MARLENY MARÍA MONSALVE VÁSQUEZ
Subcontadora General y de Investigación

Proyectó: Catherin Jhoana Amaris Jerez
Revisó: Eduardo Vidal Díaz